

presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los Servicios Mínimos necesarios por Sectores de Producción o Servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Afectando dicha convocatoria al servicio público que presta el personal laboral dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho personal, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

Y ello es así porque como ha declarado el Tribunal Constitucional en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la Comunidad entera y los servicios son, al mismo tiempo, esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 28.2 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real-Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.

DISPONGO:

Artículo 1º.- La situación de huelga que pueda afectar al personal laboral dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en el ámbito de la Comunidad Autónoma, durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14 y durante la jornada del día 13, a aquellos trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamiento que habrán de tener efectos inmediatos el día 14, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º.- Los Servicios Mínimos que deberán observarse durante la huelga mencionada en el artículo anterior serán los que figura en el anexo de la presente Orden.

Artículo 3º.- Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real-Decreto-Ley 16/1.977 de 4 de marzo.

Artículo 4º.- Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Además, se garantizará el derecho al trabajo de aquellos que no deseen secundar la convocatoria -huelga.

Artículo 6º.- La presente Orden entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de diciembre de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Fomento y Trabajo

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de Cultura.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo. Consejería de Fomento y Trabajo.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura.

ANEXO QUE SE CITA:

SERVICIOS CENTRALES Y PERIFERICOS:

- 1 Persona de Registro.
- 1 Persona de Información.
- 1 Persona de Comunicaciones y Telefonía.
- 1 Persona responsable de cada caja que existiera.
- La totalidad del personal adscrito a los servicios de seguridad de personas y bienes.
- El personal necesario para mantener la vigilancia y portería de los edificios e instalaciones.
- Dichos servicios se observarán por el personal laboral en aquellos Centros en que habitualmente los desempeñen.

- Además de lo indicado anteriormente, en todos los Edificios/Públicos adscritos a esta Consejería tales como Museos, Bibliotecas, Archivos, Instalaciones, Unidades, Centros, etc., se mantendrán como Servicios Mínimos el siguiente personal:

- Director o responsable por cada uno de ellos.
- 1 Ordenanza o personal de seguridad por cada uno de ellos.

- En los casos de Residencias, Residencias Juveniles, Albergues y similares, habrá que añadir al personal y servicios/a garantizar indicados anteriormente, los de comedor y servicio doméstico que se precisen al objeto de mantener las condiciones necesarias que permitan la permanencia y atención adecuada de sus usuarios.

ORDEN de 9 de diciembre de 1988, por la que se garantiza el servicio público que presta el personal dependiente de los mercados centrales de abastecimientos, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado Paro General por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que puede afectar según la convocatoria a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza y que tendrá lugar durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14. Durante la jornada del día 13, según los sindicatos convocantes, únicamente cesarán en su actividad laboral y funcional los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 14.

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los Servicios Mínimos necesarios por Sectores de Producción o Servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Afectando dicha convocatoria al servicio público que presta el personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho personal, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

Y ello es así porque como ha declarado el Tribunal Constitucional en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la Comunidad entera y los servicios son, al mismo tiempo, esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 28.2 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real-Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.

DISPONGO:

Artículo 19.- La situación de huelga que puede afectar al personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma, durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14 y durante la jornada del día 13, a aquellos trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada por la elaboración de productos, servicios y aprovisionamiento que habrán de tener efectos inmediatos el día 14, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 29.- Los Servicios Mínimos que deberán garantizarse durante la huelga, serán los que se especifican en el anexo de la presente Orden.

Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en la presente Orden, los servicios mínimos que por la misma se fijan se entenderán de imprescindible cumplimiento, si bien, atendiendo a las singularidades concretas de cada Empresa, podrán establecerse otros que, respetando los presentes, sean pactados por los representantes de aquellas y los de los trabajadores, en cuyo caso, deberán ser debidamente notificado a los interesados.

Artículo 49.- Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real-Decreto-Ley 16/1.977 de 4 de marzo.

Artículo 59.- Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 69.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas.

Además se garantizará el derecho al trabajo de aquellos que no deseen secundar la convocatoria de huelga.

Artículo 79.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo, Consejería de Fomento y Trabajo.
Ilms. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación.

ANEXO QUE SE CITA:

Los Servicios Mínimos que deberán garantizarse en todos aquellos Mercados Centrales de Abastecimiento donde existan - los siguientes servicios que se detallan, serán los que a continuación se especifican:

AREA ECONOMICO FINANCIERA:

Caja:

- 1 persona.

Contabilidad:

- 1 persona para relaciones con Bancos.

- 1 Jefe para coordinar servicios de Caja y Contabilidad.

Informática:

- 1 Operador para Servicio de Matadero.

- 2 operadores para Servicio Pescados por turno.

- 2 supervisores por turno.

Secretaría:

- 1 secretaria.

- 1 conductor.

- 1 telefonista.

AREA COMERCIAL:

Matadero:

- 1 administrativo.

- 1 Jefe de Producción.

- 1 Oficial de reseña.

- 10 matarifes.

- 1 guarda.

Polivalente:

- 1 precintador.

DIRECCION DE MERCADOS:

Frutas y Hortalizas:

- 2 vigilantes naves.

Pescado:

- 1 oficial administrativo por cada una de las cabinas de pesaje.

- 1 oficial administrativo para el directo.

- 1 oficial por cada ventanilla de la oficina de cobros.

- 1 auxiliar administrativo.

- 1 empleado mantenimiento básculas.

- 3 oficiales de transporte.

- 2 oficiales corte y eviscerado.

- 18 mozos especialistas.

- 2 porteros por cada una de las puertas del Mercado.

Vigilancia:

Control de entradas:

- 1 vigilante por cabina (2 turnos).

Vigilancia general:

- 1 capataz por turno.

- 2 vigilantes ronda por turno.

Mantenimiento:

- 1 trabajador por turno.

- 1 electricista.

- 1 trabajador para maquinaria.

- 1 trabajador para pescado.

- 1 trabajador para matadero.

Limpieza masculina:

- Los trabajadores necesarios para garantizar la apertura al día siguiente de la convocatoria (máximo 40%).

Limpieza femenina:

- Los trabajadores necesarios para garantizar la apertura al día siguiente de la convocatoria (máximo 40%).

En cualquier caso, los Servicios Mínimos que se garantizan no podrán superar el 40% del personal adscrito a cada uno de los servicios que se especifican, salvo en el servicio de pescado donde dicho tanto por ciento se verá elevado al 50%.

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1988, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado Paro General por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que puede afectar según la convocatoria a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza y que tendrá lugar durante la jornada del día 14 de Diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14. Durante la jornada del día 13, según los Sindicatos convocantes, únicamente cesarán en su actividad laboral y funcional los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 14.

Dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad de algunos de los centros de esta Consejería afectados, conlleva que no puedan quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Y ello es así porque como ha declarado el Tribunal Constitucional, en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la Comunidad entera y los servicios son, al mismo tiempo, esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 28 de la Constitución Española; el artículo 11 de la Ley 30/84, de Reforma para la Función Pública; el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 6/85 de Ordenación de la Función Pública de Andalucía; el Decreto de la Junta de Andalucía 255/87 y las Ordenes de las Consejerías de Presidencia y Gobernación de 10 de Diciembre de 1.987, esta Viceconsejería de Fomento y Trabajo en uso de las facultades que tiene atribuidas,

RESUELVE

La situación de huelga que puede afectar al personal funcionario dependiente de la Consejería de Fomento y Trabajo, el día 14 de Diciembre, deberá ir acompañada de los Servicios Mínimos que figuran en el anexo de la presente Resolución, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de diciembre de 1988.- El Viceconsejero, Enrique Vila Vilar.

ANEXO QUE SE CITA:**SERVICIOS CENTRALES Y PERIFERICIOS:**

- 1 funcionario de Registro.
- 1 funcionario de Información.
- 1 funcionario de Comunicaciones y Telefonía.
- 1 funcionario responsable de cada caja que existiera.
- La totalidad del personal funcionario adscrito a los Servicios de Seguridad de personas y bienes.
- El personal necesario para mantener la vigilancia y portaría de los edificios e instalaciones.

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1988, por la que se garantiza el servicio público que presta el personal de las empresas y organismos públicos de recogida y tratamiento de residuos sólidos, mediante el establecimiento de servicios mínimos (BOJA núm. 100, de 9.12.88).

Padecido error en la inserción de la Orden de 2 de diciembre de 1.988 por la que se garantiza el Servicio Público que presta el personal de las Empresas y Organismos Públicos de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos, se procede a la oportuna corrección:

DONDE DICE:

Artículo 2º.- Los Servicios Mínimos que deberán garantizarse durante la huelga, será el 100% de los medios humanos y materiales encargados habitualmente de la recogida de los residuos, de cualquier tipo que sean, de las Instituciones y Centros Sanitarios, así como los necesarios para su tratamiento.

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- Los Servicios Mínimos que deberán garantizarse durante la huelga, será el 100% de los medios humanos y materiales encargados habitualmente de la recogida de los residuos, de cualquier tipo que sean, de las Instituciones y Centros Sanitarios, así como los necesarios para su tratamiento, igualmente se garantizará el 50% de los medios humanos y materiales encargados habitualmente de la recogida domiciliar de dichos residuos y su tratamiento.

Sevilla, 9 de diciembre de 1988

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1988, de la Viceconsejería, por la que garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado Paro General por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que puede afectar según la convocatoria a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza y que tendrá lugar durante la jornada del día 14 de Diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14. Durante la jornada del día 13, según los Sindicatos convocantes, únicamente cesarán en su actividad laboral y funcional los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 14.

Dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad de algunos de los centros de esta Consejería afectados, conlleva que no puedan quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Y ello es así porque como ha declarado el Tribunal Constitucional, en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la Comunidad entera y los servicios son, al mismo tiempo, esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga.